

RADICADO: 2021-00225-00 / RECURSO DE REPOSICIÓN / DTE: COMPASS SEGUROS LTDA / DDO: ORFESEG LIMITADA -ASESORES DE SEGUROS-

JAIME ANDRES BARON HEILBRON <jbaron.oficina@gmail.com>

Mar 17/08/2021 10:19

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; laurammj@hotmail.com <laurammj@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (505 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - COMPASS VRS ORFESG.pdf; poder de ratificación.pdf;

**SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.**

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMPASS SEGUROS LTDA
DEMANDADO:	ORFESEG LIMITADA - ASESORES DE SEGUROS
RADICADO:	2021-00225-00

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, mayor de edad identificado con C.C. 91'209. 135, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio con T.P. 34.335 del C.S.J., actuando como apoderado especial de la demandada **ORFESEG LIMITADA - ASESORES DE SEGUROS**, remito recurso de reposición, así como poder de ratificación al suscrito.

Agradezco, acusar recibo

Cordialmente,

--

JAIME ANDRES BARON HEILBRON

ABOGADO

CALLE 35 No. 17-77, Edificio Bancoquia, Oficina 505

Tel. 6303713

jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPASS SEGUROS LTDA
DEMANDADO: ORFESEG LIMITADA - ASESORES DE SEGUROS
RADICADO: 2021-00225-00

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, mayor de edad identificado con C.C. 91'209. 135, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio con T.P. 34.335 del C.S.J., actuando como apoderado especial de la demandada **ORFESEG LIMITADA - ASESORES DE SEGUROS**, tal como consta en Poder conferido, en forma oportuna y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, procedo a interponer recurso de **REPOSICIÓN** contra el Mandamiento de Pago notificado a mi mandante el día 11 de agosto de esta anualidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

REPAROS EN CONTRA DEL AUTO PROPIAMENTE DICHO

Al decidir sobre la admisión de la demanda, Mandamiento de Pago en este caso, señala el referido Auto “Encuentra el Despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso Factura, el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el Art. 773 del Código de Comercio...”

A decir verdad, no es cierto que la factura arrimada como base de ejecución, cumpla los requisitos legales exigidos por la norma citada, para que pudiese considerarse como tal, y veamos porque:

El Artículo 773 del código de comercio, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, dispone que en el cuerpo de la Factura debe constar la alusión al cumplimiento del negocio causal, requisito que se echa de menos en este caso.

En efecto, dice la norma en cita, en su segundo inciso: “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303713 - 6524064
BUCARAMANGA
Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/ o en la guía de transporte según el caso...” Como quiera que la factura aportada menciona la existencia de un Contrato, ha debido cumplirse la exigencia de la norma, dando cuenta en la misma factura o en documento separado, de la ejecución del mencionado contrato, a entera satisfacción, pero en verdad ninguna de las dos opciones se aprecia, pues a pesar de no tener por objeto el contrato aludido, una venta de mercancía, ello no exonera al vendedor de la obligación de demostrar sucintamente que cumplió su compromiso contractual y por ende ese primer requisito legal no está cumplido.

Lo anterior cobra especial relevancia, debido a que en el documento traído a la ejecución, se menciona un contrato dentro del espacio de “Detalle y Descripción” que tal como aparece mencionado, no existió.

Aunado a lo anterior, el Artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el Artículo 3° de la ya nombrada Ley 1231 de 2008, dice que: “La factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los Artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional ...”

Y más adelante señala la misma norma que: “NO TENDRÁ EL CARÁCTER DE TÍTULO VALOR LA FACTURA QUE NO CUMPLA CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS LEGALES SEÑALADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO “(mayúsculas no son textuales).

Imperativo resulta revisar entonces cuáles son los requisitos exigidos por el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y encontramos que el literal c) señala que: La factura debe contener “Los apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios...”

Como quiera que en la factura arrimada como base de ejecución, el librador NO REGISTRÓ la razón social del adquirente, **pues plasmar simplemente Orfeseq**, no es escribir su razón social, la cual es “Orfeseq Limitada - Asesores de Seguros”, sencillamente el documento aportado no puede ser considerado título valor ni tampoco factura, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3o de la Ley 1231, que modificó el Artículo 774 del código de Comercio, y que advirtió: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo ...”

Así las cosas, no podía el Despacho considerar - como lo hizo - que la factura aportada cumplía con los requisitos de título valor, para librar mandamiento de pago y por el contrario debió inadmitir la demanda, y posteriormente rechazarla si fuere el caso, tal como lo exige el artículo 90 del Código General del Proceso, pues no se aportó un documento idóneo para ser considerado

título ejecutivo, ya que no se avisora ninguno a cargo de la demandada ORFESEG LIMITADA - ASESORES DE SEGUROS.

La anterior constituye razón suficiente para solicitar respetuosamente, se revoque el mandamiento de pago proferido.

REPAROS DERIVADOS DEL DOCUMENTO APORTADO COMO TÍTULO EJECUTIVO.

Establece el Artículo 430 del Código General del Proceso, que cuando el demandado en proceso ejecutivo advierta ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrá discutir tal circunstancia mediante recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo.

La ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, que modificaron las disposiciones del estatuto mercantil inherentes a la Factura como título valor, no pueden pasar desapercibidas para determinar si un documento reúne los requisitos para convertirse en ese título valor, y consecuentemente si puede prestar mérito ejecutivo.

Como se argumentó en líneas precedentes, el documento traído a este Proceso Ejecutivo no reúne los requisitos que las normas citadas le exigen a un documento para ser Factura, y por lo tanto su mérito ejecutivo resultó deleznable.

A simple vista se observa que el documento no está librado a nombre de la persona jurídica demandada, esto es ORFESEG LIMITADA-ASESORES DE SEGUROS, ya que simplemente se libró a nombre de “Orfeseq”, pero esa simple expresión no corresponde a la razón social de aquella, y ni siquiera corresponde a una abreviatura autorizada en su certificado de Cámara de Comercio.

El Artículo 2o del Decreto 3327 de 2009, dispone que “Toda Factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el Artículo 3o de la Ley 1231 de 2008”.

Por su parte, el mencionado Artículo 3°, que modificó el Artículo 774 del Código de Comercio, dice que la Factura debe reunir delantamente, los requisitos del Artículo 621 del Código de Comercio junto con los requisitos del Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, advirtiendo además que no tendrá el carácter de título valor la Factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho Artículo 3°.

De forma expresa el literal C) del Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala que la Factura debe contener los Apellidos y nombre o razón Social del adquirente de los bienes o servicios.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303713 - 6524064
BUCARAMANGA
Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Es decir, Señor Juez, que en el presente caso el documento traído al Proceso como base de ejecución, no cumple los requisitos legales exigidos, y no puede ser título valor ni mucho menos título ejecutivo.

Adicionalmente, el Artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el Artículo 773 del Código de Comercio, consagra otra exigencia que el ejecutante no cumplió al librar la Factura, esto es dejar constancia en la misma Factura o en documento separado, de haber cumplido con su obligación contractual, en el contrato de compra venta o de prestación de servicios, que dio origen a la Factura.

Ello, que aparentemente resultaría intrascendente no lo es, porque en el presente caso en el espacio denominado "DETALLE Y DESCRIPCIÓN" aparece mencionado un contrato, que tal como está la mención, nunca existió.

Como consecuencia de nuestros anteriores argumentos, muy respetuosamente solicito al Señor Juez dejar sin efectos el auto recurrido y abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de ORFESEG LIMITADA - ASESORES DE SEGUROS, imponiendo condena en costas y perjuicios al ejecutante, como lo dispone el Artículo 442 del C.G.P.

Señor Juez,



JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. 91.209.135 de Bucaramanga
T.P. 34.335 C.S.J.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303713 - 6524064
BUCARAMANGA
Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPASS SEGUROS LTDA
DEMANDADO: ORFESEG LIMITADA -ASESORES DE SEGUROS
RADICADO: 2021-00225-00

ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.845.429, obrando en calidad de Gerente y Representante Legal de **ORFESEG LIMITADA-ASESORES DE SEGUROS**, identificada con Nit 804-007115-7, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, tal como consta en certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio adjunto, **RATIFICO** el poder conferido a **JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 34.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga y represente los intereses de **ORFESEG LIMITADA-ASESORES DE SEGUROS**, en el proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes al ART. 77 del C.G.P. y especialmente las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir y en general cualquier facultad que se requiera.

Atentamente,


ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ
C.C 13.845.429



CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303713 - 6524064
BUCARAMANGA
Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

El Presente documento fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Octavo del Circulo de Bucaramanga por:

ALVARO ORDOÑEZ POROZ

CC# 13845429

Identificado con

Quien además reconoció como suya la firma puesta en el mismo y aceptó que el contenido de este es cierto, en constancia se suscribe la presente diligencia en Bucaramanga

13 AGO 2021

CC# 13845429



Manuel Salvador Vera
DR. MANUEL SALVADOR VERA
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIO OCTAVO

